

España ante la unión aduanera: una aproximación (23-25 marzo 1981)

Leyenda: Informe del seminario anglo-español sobre España ante la unión aduanera.

En el presente documento se analizan las nomenclaturas arancelarias; el valor de aduana; los tipos de derechos arancelarios (tanto el español como el comunitario), analizando sus estructuras; y finalmente, se exponen los efectos económicos de la unión aduanera.

El informe explica que los problemas que aún quedan por resolver en la Comunidad con respecto a los asuntos arancelarios no son prioritarios en su solución para España, ya que es posible que cuando España ya sea Estado miembro, la Comisión presente propuestas para su armonización.

Fuente: Secretaría de Estado para la Unión Europea, Madrid, 1016.1.III. ESP POL-COM 4a), 23-25.03.1981.

Copyright: (c) Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España

URL: http://www.cvce.eu/obj/espana_ante_la_union_aduanera_una_aproximacion_23_25_marzo_1981-es-ae7edd53-5500-45b1-b888-4e82a79f93e1.html

Publication date: 20/02/2014

1016. I. III ESP
POL-COM.
49/

INSTITUTO DE ECONOMIA APLICADA
Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
UNIVERSIDAD AUTONOMA. CANTO BLANCO. MADRID. ESPAÑA.



ESPAÑA ANTE LA UNION ADUANERA:
UNA APROXIMACION.

Jefe del grupo de trabajo
A. Calatrava

SEMINARIO ANGLO-ESPAÑOL.

23-25 de Marzo de 1981

LOUGHBOROUGH
INGLATERRA.

J

J

ESPAÑA ANTE LA UNION ADUANERA: Una aproximación.

Grupo de trabajo: Ascensión Calatrava

(Colaborador Científico
del Instituto de Economía
Aplicada y profesor de Co
mercio Internacional de
la UAM

Olga Martín

Luis Mañas

Germán Bejarano

ESPAÑA ANTE LA UNION ADUANERA:

1. Introducción: Significado de la Unión Aduanera
2. La eliminación de aranceles y la tarifa exterior común. Aspectos normativos.
3. Análisis de las Nomenclaturas arancelarias
 - 3.1 Nomenclatura del Arancel aduanero común
 - 3.2 Nomenclatura del arancel español
 - 3.3 Evolución internacional en materia de nomenclatura y convergencia España-CEE
4. Valor en aduana
 - 4.1 Justificación
 - 4.2 Contenido del acuerdo de 1979 sobre valor en aduana
 - 4.3 Normativa vigente en España en materia de valor en aduana
5. Tipos de derechos arancelarios: análisis de sus estructuras
 - 5.1 El arancel español
 - 5.2 El arancel comunitario (TEC)
6. Efectos económicos de la Unión Aduanera
 - 6.1 Un primer avance investigador: el trabajo de ESADE
 - 6.1.1 Fuente de datos y métodos de análisis
 - 6.1.2 Análisis del arancel español
 - 6.1.3 Análisis del arancel comunitario (teniendo en cuenta las rebajas del acuerdo preferencial)
 - 6.1.4 Comparación entre ambos sistemas
 - 6.1.5 Las rebajas arancelarias contenidas en el acuerdo preferencial
 - 6.1.6 Estudio de las estructuras del arancel español y la TEC en el caso de derechos normales para terceros países

II°

- 6.1.7 Cuantificación de los efectos de un posible desarrollo arancelario en la renta de aduanas
- 6.2 Necesidad de una segunda aproximación al tema referente a la eliminación de aranceles.
- 6.3 Necesidad de ampliación de las conclusiones obtenidas - por ESADE sobre el apartado "adopción de la tarifa exterior común"
 - 6.3.1 Excepciones en la aplicación de la tarifa exterior común
 - 6.3.1.1 Los acuerdos comerciales en la CEE: base jurídica
 - 6.3.1.2 Clasificación de los acuerdos suscritos entre la CEE y terceros países
 - 6.3.1.3 Los acuerdos multilaterales y bilaterales en el marco comunitario
 - 6.3.2 España: Acuerdos con terceros países
 - 6.3.2.1 Los acuerdos comerciales en España dentro del marco bilateral
 - 6.3.2.2 Los acuerdos multilaterales en España
- 7. Conclusiones
- 8. Bibliografía.

1. INTRODUCCION: SIGNIFICADO DE LA UNION ADUANERA.

El Tratado consitutivode la Comunidad Económica Europea consagra el principio de la unión aduanera como fundamento y base de esta Comunidad. Se dice así en el apartado 1º del artículo 9, - desarrollando lo establecido en el artículo 3º, que:

"La Comunidad está basada en la Unión Aduanera que se extenderá al conjunto de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana a la importación y a la exportación y de cualquier supuesto - de efecto equivalente así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países".

La unión aduanera es una de las múltiples formas que puede adoptar la integración económica entre los Estados. Las notas esenciales que la caracterizan, como ya estableció el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya al dictaminar en 1931 sobre el régimen aduanero entre Austria y Alemania, serían:

- uniformidad de aranceles y legislación aduanera en todas las partes contratantes
- unidad de territorio aduanero y de fronteras frente a terceras partes
- supresión de derechos de importación y de exportación entre los Estados integrantes de la unión
- reparto de los derechos percibidos entre los mismos Estados

Estas notas se recogen también, en forma muy similar, en la definición de unión aduanera que establece el GATT en su artículo - 24.

2.º

El concepto de unión aduanera se define en el Tratado de Roma en el antes citado artículo 9. De acuerdo con él, podríamos decir que una unión aduanera es un convenio por el cual dos o más países suprimen entre sí barreras arancelarias de cualquier clase y adoptan un mismo arancel frente a países ajenos a la unión.

Para captar adecuadamente el concreto significado de la unión aduanera es necesario distinguir en forma clara este concepto de otros afines como pueden ser la unión arancelaria o la libre circulación de mercancías. Frente al primero, en el que la integración supone la supresión de los aranceles intrazonales y la adopción de un arancel común, la unión aduanera conlleva además la exigencia de la eliminación de cualquier diferencia en la aplicación del arancel que pueda originar una desviación del comercio. Para lograrlo, establece, junto a los elementos de la propia unión arancelaria, una legislación aduanera común que garantiza la aplicación verdaderamente uniforme del arancel.

La diferenciación respecto a la libre circulación de mercancías nos la muestra la propia sistemática del Tratado de Roma que distingue dentro del título I que está dedicado a la "libre circulación de mercancías", dos capítulos: el primero con el epígrafe de "unión aduanera" y el segundo con el de "eliminación de restricciones cuantitativas entre los Estados miembros".

Tras estas necesarias precisiones terminológicas, vamos ahora a centrarnos en el análisis de los elementos que configuran la unión aduanera europea, las normas que la fundamentan y desarrollan y el estado de su realización en la actualidad.

De acuerdo con las definiciones antes expuestas, los compromisos que comporta el establecimiento de una unión aduanera son:

3.º

- 1) Eliminación de las barreras arancelarias intrazonales y adopción de un arancel aduanero común (unión arancelaria). Para la aplicación de la primera de estas medidas es necesario el establecimiento de un calendario de desarme arancelario mutu hasta llegar, mediante rebajas progresivas, a la completa - desaparición de los obstáculos de tipo arancelario dentro de la zona. La segunda parte del contenido de la unión arancelaria, la adición de un arancel único y común, hace precisa la concertación de los Estados sobre dos puntos básicos:
 - la estructura y sistemática de clasificación de mercancías en el arancel (nomenclatura arancelaria)
 - el nivel de protección de cada una de las posiciones de - esta nomenclatura (tarifa común).

- 2) Establecimiento de un Derecho aduanero común: la existencia de un arancel común, como ya dijimos, no garantiza por sí so la su aplicación uniforme. Para lograr ésta es necesaria - además, la creación y aplicación de una normativa común en - el ámbito aduanero, que abarcaría según Bonet Marco los si-- guientes campos:
 - Arancel, su elaboración y aplicación:
 - . Franquicias, suspensiones, contingentes arancelarios
 - . Elementos para determinar la cuota (valor en aduana y origen de las mercancías)

 - Procedimiento para la percepción de los derechos e impues tos por el paso de fronteras

 - Tránsito de las mercancías

 - Regímenes aduaneros económicos
 - . Depósitos y Zonas Francas

- . Importación y exportación temporales
- . Tráfico de perfeccionamiento
- . Regímenes aduaneros de trato preferente
- . Medidas de lucha contra el "dumping"
- . Disposiciones que rigen la investigación y represión de las infracciones
- . Regulación de las controversias
- . Acuerdos internacionales sobre las materias indicadas.

2. ASPECTOS NORMATIVOS DE LA UNION ADUANERA

La progresiva construcción de la unión aduanera ha hecho nacer un amplio conjunto normativo destinado a regular los distintos aspectos en que aquélla se materializa. Las fuentes jurídicas de este Derecho Aduanero Comunitario tienen rangos jerárquicos muy diferentes y forman un conjunto extremadamente heterogéneo. Para estudiarlo podríamos distinguir en él, de una forma sintética:

1. Derecho fundamental: El tema de la unión aduanera se aborda en los tres Tratados constitutivos de las Comunidades. La fuente principal y directa del Derecho de la unión aduanera es el Tratado CEE que dedica un capítulo, el capítulo primero del Título primero, a su regulación. El tema es, asimismo tratado de forma más indirecta en otras partes del Tratado, por ejemplo, en los artículos 9 a 11 (libre circulación de mercancías) artículo 38 (política agrícola común), artículo 91 (dumping, - artículos 110 y 112 (política comercial común), etc.

En los Tratados EURATOM (artículos 93 a 96) y CECA (artículos 4 y 72) se dictan normas de carácter arancelario, no regulándose la materia estrictamente aduanera, salvo de forma indirecta (en cuanto pueda verse afectado por las políticas comerciales - en ella definidas).

2. Derecho derivado: Constituyen un conjunto muy numeroso los actos administrativos obligatorios que en materia aduanera se han dictado los órganos de la Comunidad. El fundamento jurídico de su obligatoriedad en cada uno de los Estados ha de buscarse, en base a los principios del Derecho Internacional Público, en la aceptación anterior de aquella materializada en los Tratados. En ese sentido, hay que preguntarse, por tanto, cuáles son los apoyos jurídicos de la obligatoriedad de las normas aduaneras, lo que nos mostrará el fundamento de las ya dictadas y los límites en que ha de enmarcarse toda nueva legislación sobre el tema.

La necesidad de disponer de normas iguales sobre materia aduanera es enunciada en el artículo 27 del Tratado CEE que establece que "antes del final de la primera etapa, los Estados miembros procederán, en la medida de lo necesario, a aproximar sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia aduanera. La Comisión dirigirá a los Estados miembros todas las recomendaciones necesarias para este fin".- Ahora bien, aún enunciando la necesidad de la aproximación de las normas, en este art. 27 únicamente se faculta a la Comisión para dictar uno de los tipos de disposiciones no directamente obligatorias, como son las Recomendaciones. Las disposiciones de carácter obligatorio, principalmente Reglamentos y Directrices, basarían este carácter en otras disposiciones del texto fundacional: en el art. 100, por lo que se refiere a la promulgación de Directrices, y en el art. 235, respecto a los Reglamentos y otras normas.

El inventario de las normas de carácter aduanero es uno de los más voluminosos del acervo comunitario. De entre toda esta masa normativa destaquemos como norma fundamental en el tema el Reglamento 68/950 por el cual empezó a regir desde el 1 de Julio de 1968 el Arancel aduanero común.

3. Fuentes externas de Derecho aduanero: El Derecho aduanero es uno de los que más se han tratado en los foros internacionales, estando vigentes numerosos convenios internacionales sobre la materia, de los que, en su mayoría, son signatarios los países de la Comunidad. Entre los más importantes estarían:

1. El Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT). Se contienen en el GATT, además de regulaciones de cuestiones arancelarias, otras disposiciones que inciden en el ámbito aduanero: derechos antidumping y compensadores, valor en aduana, tratos preferentes, uniones aduaneras y zonas de libre cambio, etc. En las sucesivas rondas del GATT se ha visto reforzada la regulación del apartado aduanero, siendo buen ejemplo de ello la Ronda Tokio, recientemente finalizada y en la que se han alcanzado acuerdos sobre valor en aduana (nuevo Código del valor), procedimiento para el trámite de licencias de importación, etc.
2. El Convenio de Creación del Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de Diciembre de 1950. En el seno del Consejo de Cooperación Aduanera, como organización internacional dedicada al desarrollo y armonización de la normativa aduanera internacional, han nacido convenios muy importantes como son el Convenio de creación de la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles (Nomenclatura arancelaria de Bruselas), el Convenio sobre valor en Aduana, el Convenio de Kyoto para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros (firmado por la CEE en calidad de parte contratante), etc.

¿En qué medida toda esta normativa ha cumplido su objetivo de lograr una verdadera unión aduanera? La respuesta a esta pregunta necesita tener en cuenta los importantes intereses en juego y que, como afirma Patrick Daillier en una obra clási

ca sobre aduana europea, superada una primera fase de carácter técnico, la armonización encuentra su obstáculo en la tarea de la modificación de las legislaciones económicas nacionales y - en la adecuación de las tradiciones jurídicas de cada país a - las exigencias de la unión aduanera (2). En consecuencia, hay que partir, en la valoración de la consecución de estos objetivos, de las dificultades que se presentan para ello y, en ese sentido, podemos decir que es mucho lo que se ha avanzado en - el camino. Hitos importantes de éste han sido fechas como la ya citada de 1 de Julio de 1968, a partir de la cual entró plenamente en vigor la unión arancelaria entre los seis, o la del 1 de Enero de 1977, por la que aquélla entró en vigor para los estados de la primera ampliación y se estableció una zona general de libre comercio para productos industrializados entre - los países de la CEE y la EFTA.

A pesar de estos importantes pasos, existe el sentimiento generalizado de quees aún mucho lo que queda por recorrer. Un - - ejemplo claramente palpable de ello nos lo da la afirmación hecha en un coloquio realizado en 1977 en Bruselas y que tenía - como tema la unión aduanera: "para el comerciante europeo y para el viajero no existe prácticamente diferencia entre atrave-sar una frontera comunitaria y la de un país tercero, las formalidades son igual de complejas, las normas igual de rigurosas".. En ese sentido, creemos que, como afirmó Raymond Barre cuando- era todavía vicepresidente de las C.E., que aunque "podemos - congratularnos de los resultados alcanzados en materia aduane-ra... (sin embargo) la Comunidad no es por ahora más que una unión arancelaria y no constituye, propiamente hablando, una - unión aduanera".

Es cierto que existe, junto al arancel aduanero común, una am- plia legislación aduanera comunitaria. Sin embargo, hay que - decir que ésta no abarca todos los campos del Derecho aduanero

8.º

y que, además, la aplicación de la legislación aduanera común dista de ser uniforme: al haberse adoptado la forma jurídica de directriz para muchas disposiciones, las regulaciones de materias - como régimen de perfeccionamiento, depósitos aduaneros, zonas --- francas, etc. son parcialmente distintos en los países que forman la CEE.

A la vista de esta situación se ha producido en el seno de los - órganos comunitarios una preocupación activa durante los últimos años sobre estos problemas. Así se produjo en 1978 un importante debate a tres bandas, Parlamento Europeo-Comisión-Consejo, sobre la realización de la Unión aduanera y el mercado interior, - donde se pusieron de manifiesto los importantes obstáculos que - la unión aduanera se encuentra para su desarrollo, concretados - sobre todo en los retrasos con que el Consejo aprueba los reglamentos y directrices que le son presentados por la Comisión, con los dictámenes favorables del Parlamento Europeo y el Consejo.

En opinión de la Comisión las insuficiencias más graves que aquejan a la actual legislación aduanera se concretarían en el hecho de que:

- 1- subsisten aún numerosas formalidades que deben ser cumplidas en el paso de fronteras
- 2- las disposiciones comunitarias adoptadas hasta ahora reglamentan los diferentes sectores tomados separadamente y son, - a menudo, difíciles de comprender
- 3- la Comunidad está falta de disposiciones penales uniformes - para la represión de las infracciones de la legislación aduanera

Para remediar todas estas faltas, la Comisión presentó en 1979 - un programa plurianual de realización de la unión aduanera, que es, en estos momentos, el cauce por el que discurre el progreso de la unión aduanera.

Tras haber analizado, de una forma somera y general, el significado de la unión aduanera, vamos a pasar ahora a estudiar los aspectos concretos más relevantes que se presentan en relación a la futura adhesión de España a las Comunidades. Comenzaremos con el estudio de los elementos formales de la unión.

3. ANALISIS DE LAS NOMENCLATURAS ARANCELARIAS

3.1 Nomenclatura del Arancel Aduanero Común

La Comunidad, en materia de Nomenclatura, está sometida a normas de Derecho Internacional. La Nomenclatura del Arancel Aduanero Común toma como base la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas -- (NAB), que era la utilizada en los aranceles de las cuatro zonas aduaneras (Francia, Italia, Alemania y Benelux) que habían de integrarse. La NAB, que desde 1975 se denomina oficialmente Nomenclatura Arancelaria del Consejo de Cooperación Aduanera, fue instituida por la Convención de Bruselas de 15 de Diciembre de 1950. La obligación principal que se establece en este Convenio para los países signatarios es la de estructurar su Arancel de Aduanas conforme a la Nomenclatura, la cual consta de tres elementos: Reglas Generales Interpretativas, los textos y números de las partidas y las notas legales de sección y de capítulo.

Ahora bien, tal como se dispone expresamente en el art. 2º del Convenio de 1950, las partes contratantes tienen la facultad de crear, dentro de las partidas de la Nomenclatura, las subpartidas que estimen convenientes. Ello es necesario para que sea efectivo el art. 7º del mismo Convenio, por el cual se establece que "las Partes Contratantes no asumen ningún compromiso en lo que se refiere a los derechos aduaneros". No se asume compromiso alguno porque las partidas pueden desglosarse en las subpartidas necesarias para que queden gravados con la tarifa que se desee en cada uno de los tipos de mercancías.

El hecho de que los aranceles de los países partícipes en el Trado CEE se configuraran de acuerdo con una Nomenclatura común - a nivel de partidas es evidente que facilitó enormemente la negociación para llegar al arancel común la armonización quedaba - relegada a determinar únicamente las subpartidas de los distin-- tos aranceles que habían de subsistir, creándose otras nuevas si fuera necesario, y a redactar las notas complementarias que deli-- mitarían el alcance de estas subpartidas. El resultado inicial de la imbricación de las subpartidas de los cuatro aranceles pre-- existentes fue una Nomenclatura "monstruo" de 20000 subpartidas, que se consiguió reducir en su presentación final a 2893. Duran-- te la década de los sesenta este número de subpartidas ha aumen-- tado como consecuencia de la puesta en aplicación de la Política Agrícola Común y su sistema específico de protección.

La Comunidad, por tanto, en materia de nomenclatura, por estar - sometida a normas de Derecho Internacional, no le es posible mo-- dificarlas, a menos que exista un mandato concreto y obligatorio en tal sentido por parte del Consejo de Cooperación Aduanera de acuerdo con el régimen establecido en el Convenio de 1950.

De los datos expuestos parecería inferirse, desde un punto de - vista económico, el carácter neutro de la nomenclatura en el -- desarrollo del comercio internacional. Esta sería una simple he-- rramienta cuyo único objetivo es la ordenación y sistematización de las mercancías para su identificación a la hora de aplicar el instrumento protector que sería el arancel. Sin embargo, esto - no es así: la nomenclatura ha ido complicándose progresivamente, haciendo cada vez más difícil su interpretación y aplicación. Se ha llegado de esta forma a niveles muy altos de "perfeccionismo" y, como señala agudamente Jacquemart, el perfeccionismo en mate-- ria aduanera "se opone.. al mismo tiempo a la eficacia adminis-- trativa y al liberalismo de los intercambios"; se frenan las im-- portaciones en cuanto el aumento y complejidad de las formalida--

des y la mayor duración de las operaciones de control sirven "de facto" como obstáculos muy efectivos a la importación.

3.2 Nomenclatura del Arancel español

A pesar del aislamiento internacional de nuestro país y su falta de participación en muchos de los importantes proyectos de cooperación internacional durante la década de los cincuenta, en el tema aduanero, España se unió pronto al desarrollo de los proyectos en curso, adhiriéndose al Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera en Agosto de 1959. El Convenio de la Nomenclatura y el Protocolo de Rectificación de 1955, se ratificaron el 12 de Junio de 1961, entrando en vigor el 14 de Septiembre de ese mismo año.

De acuerdo con el art. 2 de dicho convenio, su firma conllevaba la obligación de adoptar a partir de ese momento la Nomenclatura de Bruselas. Este paso, sin embargo, había sido dado ya por nuestro país con la adopción del nuevo arancel por la ley de 1 de Mayo del 1960.

La nomenclatura del arancel español presenta un grado de desagregación y de detalle mucho mayor que el arancel comunitario: frente a las aproximadamente 2.800 subpartidas de éste, el arancel español cuenta con 4.419. Este mayor número de subpartidas, y por tanto, de posiciones arancelarias, muestra de forma indirecta el carácter más proteccionista de nuestro arancel.

3.3 Evolución internacional en materia de Nomenclatura y convergencia España - C.E.E.

La adopción del arancel aduanero común por parte española en el momento de nuestra integración a la Comunidad supone una modifi-

cación no sólo de las tarifas arancelarias, que es el aspecto en que se suele pensar con exclusividad, sino también, de la actual nomenclatura de nuestro arancel.

La negociación de este capítulo deberá necesariamente tener en cuenta los nuevos desarrollos que se están produciendo sobre el tema de la nomenclatura a nivel internacional; desarrollos que se concretarán en la adopción de una "nomenclatura estructurada" inserta dentro del llamado "sistema universal de designación y codificación de mercancías".

Las nuevas propuestas se han ido gestando a lo largo de la pasada década. Como manifestó J.M. Hoguet con motivo de la celebración del XXV aniversario del Consejo de Cooperación Aduanera, la NAB "que en un principio fue esencialmente aduanera (1955), seguidamente aduanera y estadística (1960-1980), y por último del tipo de sistema armonizado, va variando como una respuesta progresiva a la evolución de las necesidades." Esta última etapa comenzó a afrontarse a principios de los 70, recogiendo una idea iniciada en el seno de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas. Para un análisis preliminar de las posibilidades de este sistema se creó el llamado Grupo de Estudios sobre la Codificación de Mercancías. Este grupo presentó su informe final al CCD en su reunión de Kyoto de Mayo de 1973. En síntesis, las conclusiones que más nos interesan fueron:

1. La elaboración del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías era perfectamente factible
2. Debería tomar como base la nomenclatura del CCD y la CUCI (clasificación uniforme para el comercio internacional), sin perjuicio de tomar en consideración para efectuar las propuestas de subdivisiones, otras trece clasificaciones de mercancías denominadas de base

3. El sistema armonizado debería componerse de:

- una nomenclatura estructurada provista de un código numérico de seis cifras
- una lista detallada de designaciones de mercancías
- un índice alfabético de las designaciones
- unas notas explicativas complementarias, cuando éstas fueran necesarias

Finalizada con este informe del grupo de estudios la primera etapa, un nuevo órgano vino a tomar el relevo, el Comité del Sistema Armonizado, creado en Septiembre de 1973 en el seno del CCD.- El Comité y su grupo de trabajo, en colaboración con el ya existente Comité de la Nomenclatura, han ido realizando en los años siguientes los trabajos necesarios para el cumplimiento de las ambiciosas metas que habían sido planteadas. La fecha optimista de 1976 como tope para la finalización de este trabajo fue ampliamente desbordada, así como la de 1980. Los trabajos aún continúan y posiblemente hasta 1982 o 1983 no se finalicen. Ello significa que dados los plazos y mecanismos de procedimientos previstos para la entrada en vigor de enmiendas a la nomenclatura, puede estimarse que hasta después de 1985 el sistema armonizado y la nueva nomenclatura no entrarán en vigor.

Respecto al tema que nos interesa, la adopción por España del arancel aduanero común y la armonización de nomenclaturas, el acercamiento no va a ser de carácter unilateral por parte de nuestro país, sino que por las especiales circunstancias de transformación, va a producirse una convergencia común hacia el nuevo sistema que actualmente está desarrollándose.

4. VALOR EN ADUANA

4.1 Justificación

El detenernos en el concepto sobre valor en aduana tiene como fundamento el fijar la base imponible a la que aplicar los derechos arancelarios. Por ello, una falta de armonización de este concepto puede dar lugar a ventajas o desventajas comparativas, creando distorsiones en el mercado internacional.

Dentro del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, el art. VII recoge una serie de disposiciones de alcance general sobre la valoración de mercancías, pero sin concretar las normas sobre la forma de aplicación. Esta idea se materializó en la - llamada "Definición de Bruselas" el 15 de Diciembre de 1950, - con la firma del "Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías" por nueve países europeos.

Por el contenido teórico de su definición surgieron discrepancias sobre el modo de aplicación en cierto número de países; Estados Unidos, Canadá, etc.

Después de numerosos intentos de solución, es en Noviembre de 1977 y dentro de la Ronda Tokyo, los países comunitarios Nórdicos y Estados Unidos presentan un proyecto de acuerdo aceptable por todos para el desarrollo del art. VII del Acuerdo General, publicado el 9 de Abril de 1979 con el nombre de "Código sobre valoración en Aduanas".

4.2 Contenido del Acuerdo de 1979 sobre valor en aduana

El rasgo fundamental de este nuevo código es un cambio en el - procedimiento de cómo realizar la valoración pasando de un procedimiento teórico a un procedimiento práctico perfectamente -

determinado. La causa de esta nueva concepción habría que buscarla en las reticencias americanas al aplicar un criterio proteccionista como base de valoración (American selling price), provocando una respuesta hacia la solución de este problema por parte de países comunitarios.

En el contenido del Acuerdo se observa un amplio tratamiento, no sólo de las normas de valoración en Aduana (arts. 1/17), sino de los múltiples aspectos que en mayor o menor medida están ligados a este concepto, como son: Administración del Acuerdo, consultas, y solución de discrepancias (arts. 18/20); trato especial y diferenciado (art. 21), etc. El Acuerdo también consta en su última parte de un Anejo en el que se reseñan las distintas Notas Interpretativas necesarias para armonizar el procedimiento de valoración.

El Acuerdo entró en vigor para Estados Unidos y la CEE el 1 de Julio de 1980. Para el resto de los países se sigue el mismo procedimiento que en el seno del GATT se ha desarrollado para la aceptación de normativa en materia comercial, consistente en la aceptación máxima de un período transitorio de 5 años, prorrogable en otros 5 para el caso de los países en vías de desarrollo.

4.3 Normativa vigente en España en materia de valor en aduana

La legislación actual para España en materia de valor en aduana - fue establecida por Orden Ministerial de 27 de Marzo del 1979 siguiendo la pauta vigente marcada para los países Comunitarios.

A pesar de esto, España se ha adherido al nuevo Código del valor propugnado por el GATT, aunque ha solicitado un retraso de 5 años en su aplicación, tomándose como fecha inicial el 1 de Enero de 1981, si bien esta fecha podría quedar modificada en el caso hipotético de que España entre en la Comunidad antes del 1 de Enero de 1986.

5. TIPOS DE DERECHOS ARANCELARIOS: ANALISIS DE SUS ESTRUCTURAS

5.1 El Arancel Español

El arancel español queda configurado según los principios de la Ley Arancelaria del 1960.

En cuanto a los derechos aplicables, el aspecto mas relevante con respecto a la anterior práctica arancelaria española es la existencia de una única estructura de derechos, los derechos de normal aplicación. Sin embargo, se prevee en la ley la posibilidad de aplicar rebajas a los tipos, pudiéndose gravar en ocasiones con unos derechos transitorios reducidos.

Los acuerdos y las rebajas concedidas dentro del marco del GATT - constituyen desde 1963 otra columna de derechos convenidos, aplicándose a las Partes Contratantes del GATT. Como en ocasiones las rebajas no corresponden con exactitud a las posiciones arancelarias españolas, figuran en el arancel español como posiciones EX, lo que significa que sólo una parte del epígrafe arancelario queda afectado por las concesiones negociadas.

Asimismo, el Acuerdo Preferencial con la CEE introdujo en el arancel español una segunda columna de derechos convenidos, derechos que se aplican únicamente a las mercancías provenientes del área de la CEE.

En cuanto a la categoría de los derechos, éstos pueden ser :

- "Ad valorem": Porcentaje sobre el valor en aduana de la mercancía
- Específicos: Cantidad fija por unidad de peso, medida, volumen, piezas, etc.
- Compuestos: Se establece un mínimo específico y si se supera - ese mínimo se aplica un derecho "ad valorem". O bien se puede

17.

- establecer un máximo específico sólo aplicable si la cuota a pagar -obtenida por aplicación de un derecho "ad valorem" - supera ese máximo
- Estacionales: Tipo variable en función de las estaciones climáticas
 - Móviles: Varían el alza o la baja a lo largo del tiempo

Gozan de derechos reducidos:

- Bienes de equipo no fabricados en España, siempre que tengan un interés económico o social
- Mercancías que, sometidas a restricciones cuantitativas, no causen perjuicio a otras similares nacionales sustitutivas o complementarias

En cuanto al ámbito de aplicación del arancel, hay que distinguir dos zonas diferenciadas:

1. Territorio aduanero propiamente dicho, es decir, la Península y las Baleares
2. Territorios y áreas exentas: *
 - a) Las Islas Canarias
 - b) Ceuta y Melilla
 - c) Zonas y Puertos francos

* En estos territorios no resulta aplicable el arancel y gozan de regímenes específicos

5.2 El arancel comunitario (TEC)

En cuanto a la nomenclatura, la TEC sigue como España la NACCA. En su inicio el problema fue la acomodación de las subpartidas que mantenía cada país. Se llegó a una Nomenclatura unificada, que constaba de 2.853 posiciones.

18º

El arancel comunitario se caracteriza por una mayor agregación en las subpartidas de los capítulos industriales y comerciales que - en el arancel español y una estructura mucho más complicada en el caso de los productos agrícolas.

Atendiendo a la categoría de derechos a aplicar, el arancel comunitario está basado en derechos "ad valorem" con máximos y mínimos. Consta de dos columnas, una de normal aplicación y otra de aplicación en los convenios colectivos firmados por los países - miembros.

En algunos productos (agrícolas) existe una P (preexacción). Esta exacción previa es de carácter fijo y se aplica de modo indiscriminado a los productos importados.

Encontramos también la anotación EM que se aplica a productos -- agrícolas transformados.

En la Comunidad los productos agrícolas industrializados se dividen - en cuanto a su arancel - en dos componentes : un componente industrial con un derecho "ad valorem" y el componente EM, que es tá en función de la materia agrícola empleada (Estos elementos se fijan en un cuadro de reglamentaciones).

Ejemplos de estas exacciones serían: La DAF (droit additionnel sur la farine) correspondiente a la carga soportada en la importación por la harina, y aplicable a la cantidad de harina contenida en - el producto. Y la DAS (droit additionnel sur la sucre) que inten ta compensar la carga en la importación de azúcares diversos (cal culados en sacarosa) contenidos en el producto.

6. EFFECTOS ECONOMICOS DE LA UNION ADUANERA

6.1 Un primer avance investigador: el trabajo de ESADE

En 1979 ha sido publicado en España un trabajo de investigación realizado por ESADE que bajo el título "La industria española - ante la CEE" analiza con una perspectiva globalizadora los problemas que pudieran plantearse a nuestra industria, si nos incorporamos como miembros de pleno derecho en la CEE.

Dado que el pertenecer a la CEE conllevará a nuestra industria a aceptar la eliminación de aranceles y la adopción de la TEC; el trabajo de ESADE dedica el Capítulo IV de su publicación al análisis de este tema, análisis que lo más brevemente posible - vamos a tratar de desarrollar en este apartado de la ponencia, - a fin de lograr transmitir con cierta aproximación los efectos que esta eliminación podrían suponer para España, y tratar de - señalar a continuación aquellas lagunas que, con un segundo esfuerzo investigador podrían irse cubriendo, logrando con ello, un análisis más completo de los efectos que podrían derivarse - para la industria española de la unión aduanera.

6.1.1. FUENTE DE DATOS Y METODO DE ANALISIS

Los datos que sirvieron de base al trabajo de ESADE corresponden al año 1976⁽¹⁾. No obstante, la diferencia con respecto a los aranceles vigentes en 1978, es despreciable, según se desprende de cálculos parciales realizados para algunos sectores relevantes.⁽²⁾

(1) Journal Officiel des C.E. de 24 Nov. 75, donde se recoge el arancel comunitario. En cuanto al Español, en Aranceles 1976.

(2) Hallados los valores, las unidades no se ven modificadas. Únicamente, hay discrepancias, en algún caso, a nivel decimal.

En cuanto al método se encontraron con un primer problema para el estudio de las estructuras arancelarias, y esa falta de homogeneización del listado de base. Una posible tentativa consistiría en la desagregación del arancel español en las mismas posiciones del arancel comunitario y viceversa, y aunque este estudio será el más correcto, es obvio que lo complicaría al incrementarse el volumen de datos, y al exigir un conocimiento y tratamiento metódico de la correspondencia entre las posiciones de ambas nomenclaturas.

Por ello, consideraron la partida arancelaria como base del estudio, ya que ambas nomenclaturas por estar sujetas al Convenio de Burselas leses exigido una unificación hasta este nivel de desagregación.

Para obtener listas comparables con la CEE eliminaron aquellas posiciones referentes a mercancías que no formaban parte del comercio liberalizado. En total, únicamente prescindieron de un 5% de posiciones, con lo cual los resultados finales no se vieron muy afectados. También se suprimieron las posiciones gravadas con derechos específicos y mixtos.

Tratado el problema de la homogeneización arancelaria procederemos a considerar el método que aplicaron para obtener las protecciones nominales medias de las partidas, capítulos y secciones.

La cifra considerada como protección media de la partida se corresponderá con la media aritmética simple de sus posiciones arancelarias, aunque el inconveniente de la utilización de este ratio es que pondera por igual todas las posiciones de una misma partida. La utilización de la media aritmética ponderada tendría la gran dificultad de la necesidad de una evaluación correcta de las ponderaciones a aplicar. El sistema de ponderación más adecuado consistiría en la aplicación del volumen de comercio afec-

to a cada partida arancelaria. Sin embargo, a pesar de los inconvenientes que desde el punto de vista económico supone la aplicación de la media aritmética simple, razones prácticas aconsejaron su utilización.

Respecto de la obtención del arancel a nivel capítulo utilizaron el valor de media aritmética simple de los aranceles correspondientes a cada una de sus partidas. El mismo procedimiento aplicaron para el análisis de las secciones y las mismas críticas anteriores pueden hacerse extensivas respecto de la utilización de estos promedios.

No obstante, las cifras que se exponen como resultados no serán los gravámenes definitivamente soportados al existir toda una serie de impuestos y regulaciones que modifican en parte estos derechos arancelarios.

Para el caso de España se consideraron los derechos reguladores para productos agrícolas y las concesiones realizadas dentro del marco del GATT. Sin embargo, no tuvieron en cuenta los derechos reducidos de importación, los beneficios derivados de regímenes de producción mixta, y otras modificaciones, y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores (ICBI).

Por el lado de la CEE no consideraron el gravamen móvil que afectaba a los productos agrícolas los "prelevement", los derechos autónomos de aduanas, y el IVA, sin embargo, la comparación entre ambas estructuras tendría en cuenta los derechos rebajados en virtud de las concesiones otorgadas por el Acuerdo Preferencial de 1970. De acuerdo con la metodología que emplearon, procederemos a analizar las conclusiones sacadas; en primer lugar, una comparación entre el arancel comunitario y el español, y en

segundo lugar, se analizará el problema que supondrá la adopción para España de la TEC. Para este caso, la comparación se realizó teniendo en cuenta los derechos normales que el arancel español y el comunitario presentaba frente a terceros países en el año 1976.

6.1.2 ANALISIS DEL ARANCEL ESPAÑOL

El cuadro número 1 nos muestra la media y la desviación típica del arancel español a nivel de partida capítulo y secciones.

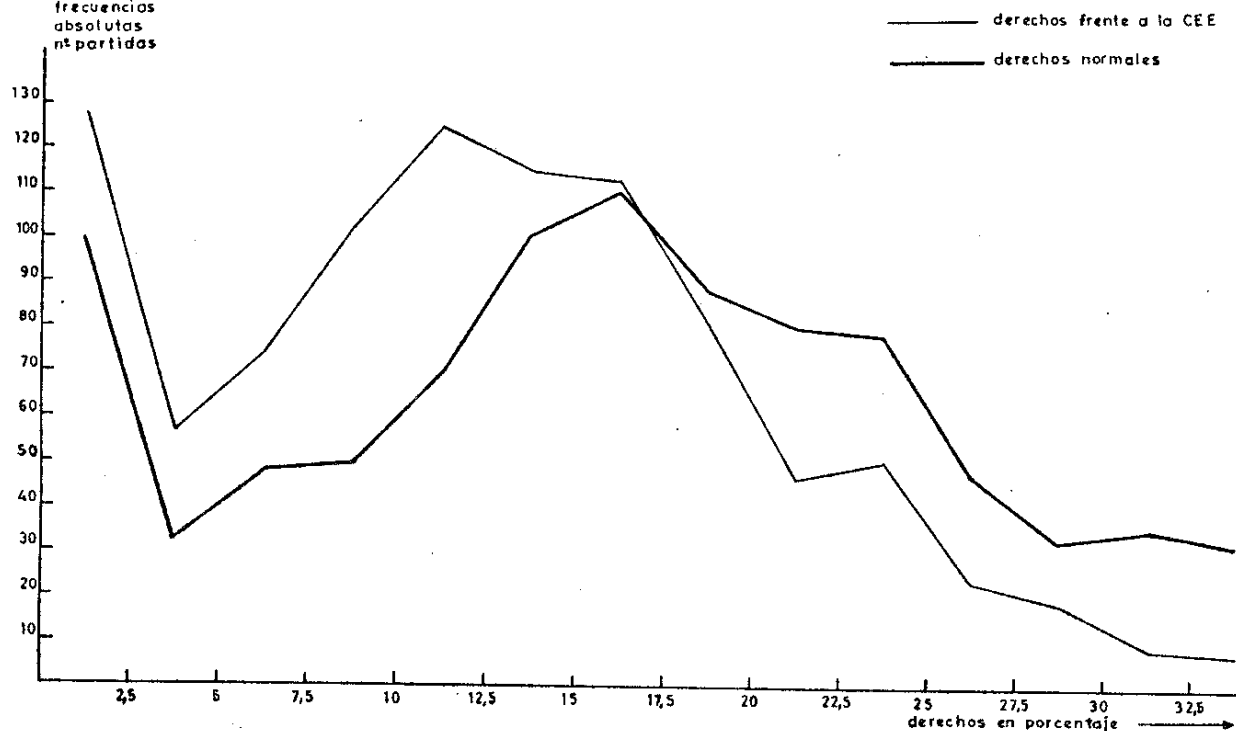
Cuadro N° 1

	<u>Media</u>	<u>Desviación típica</u>
Partidas	12,76	8,17
Capítulos	12,16	6,45
Secciones	11,44	4,82

Estos datos los podemos ampliar a fin de lograr una mayor comprensión analizando los gráficos 1, 2 y 3.

Mostrándonos el gráfico 1, la estructura del arancel español, en términos de frecuencias absolutas de los tipos de derecho aplicados a nivel de partida.

Gráfico nº 1
frecuencias
absolutas
nt partidas



El gráfico nº2 la protección normal por partidas arancelarias
ESPAÑA — PROTECCION NOMINAL
POR SECCIONES ARANCELARIAS

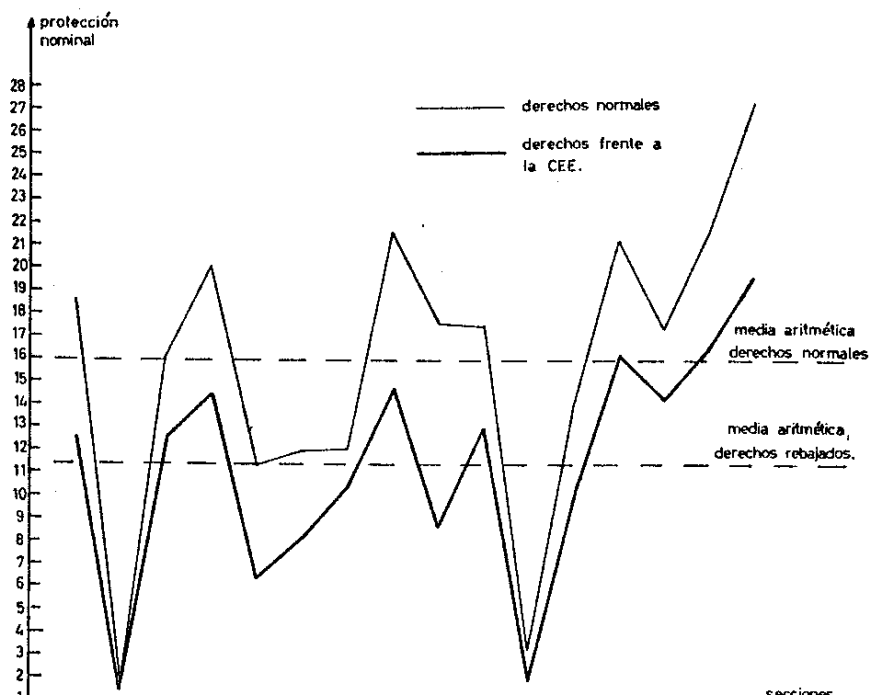
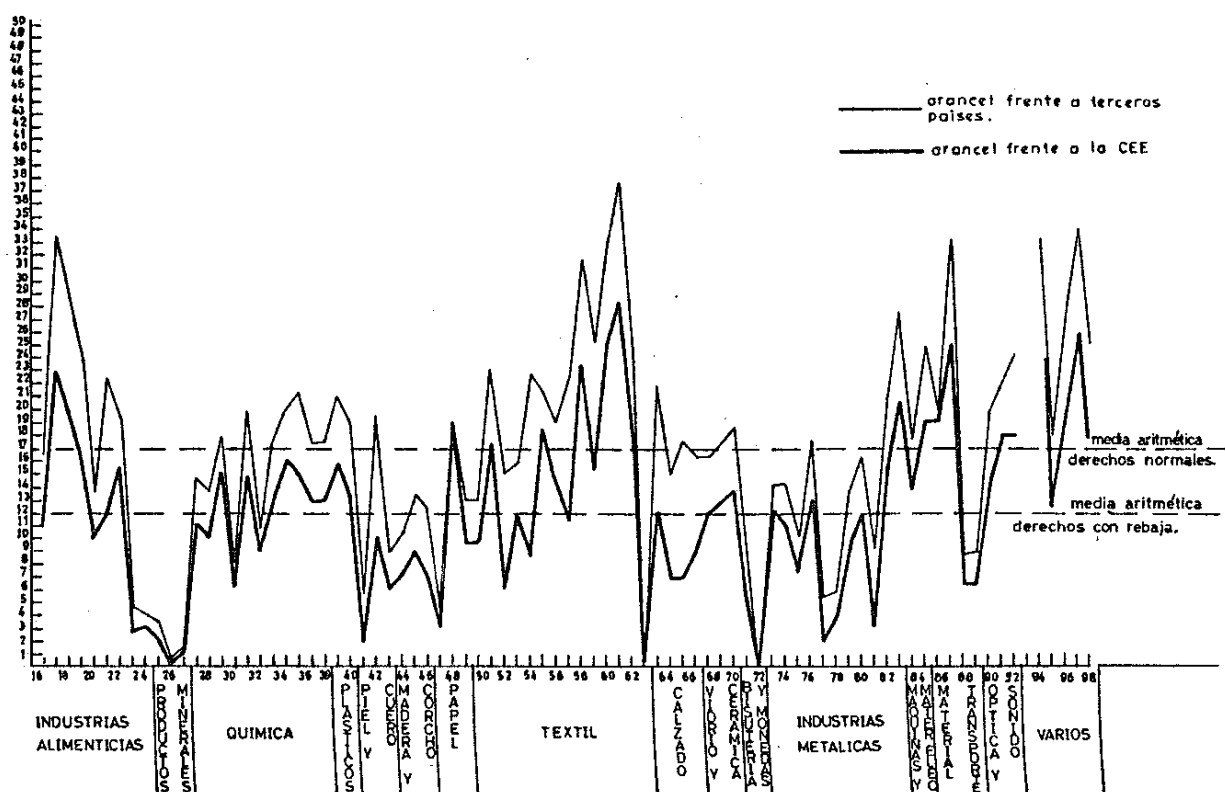


Gráfico nº 3. La Protección nominal a nivel de Capítulo.

ESPAÑA - PROTECCION NOMINAL ARANCELES
POR CAPITULOS



Las protecciones en el arancel español se distribuyen de modo asimétrico y concentrándose en los valores más bajos del 4% a nivel sección, y a nivel partida, entre 7,5% y 15%.

Esta asimetría produce una disparidad máxima y mínima respecto de la media, siendo las secciones implicadas las siguientes:

Secciones más protegidas
(de mayor a menor)

- Varios (secc.XX), especialmente muebles (94) y juguetes (97)
- Optica, sonido, etc. (secc. XVIII)
- Textiles (XI), especialmente los capítulos de géneros de punto (60), prendas de vestir (61), etc.
- Alimenticias, solamente en capítulo 23

Secciones menos protegidas

- Productos Minerales (V)
- Perlas y materiales preciosos (XIV)
- Piel y cuero (VIII)
- Madera y corcho (IX)

25.

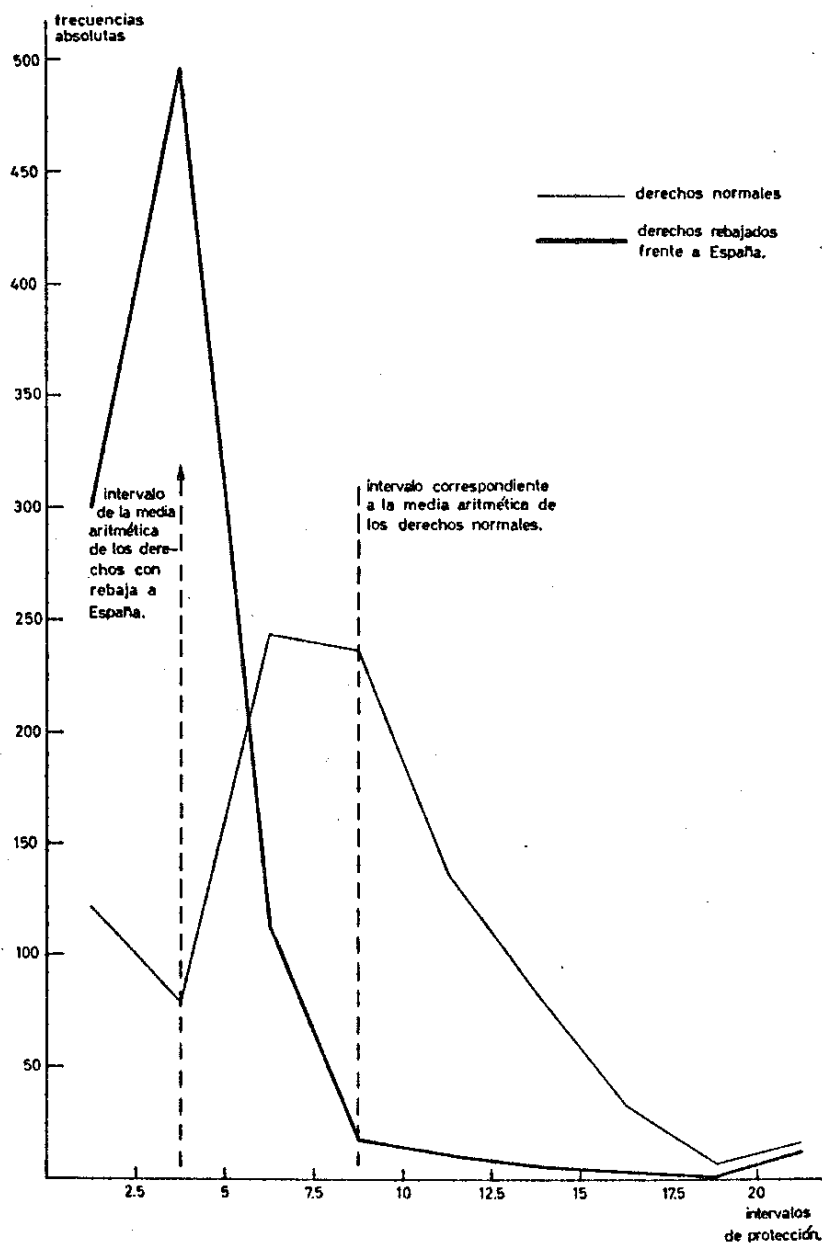
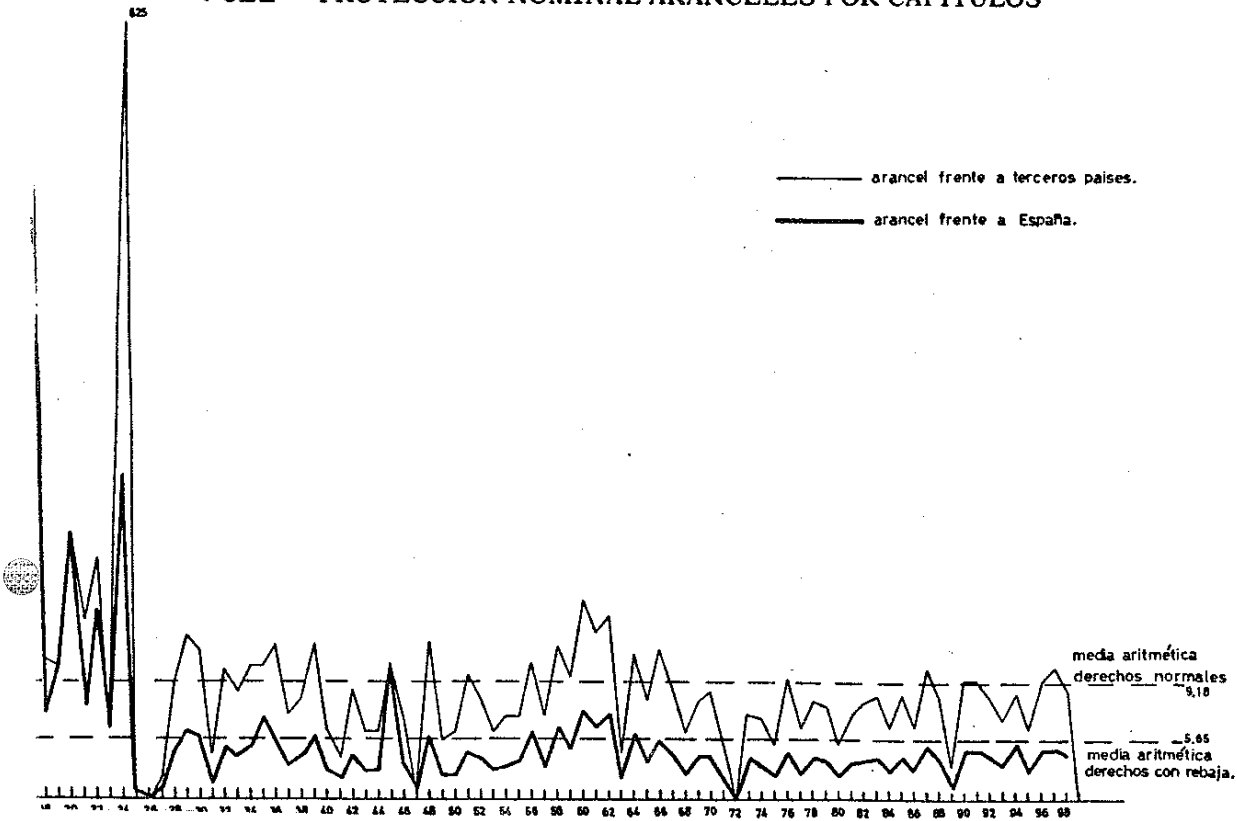


Gráfico n°4

Gráfico nº5

26.

CEE — PROTECCION NOMINAL ARANCELES POR CAPITULOS



Las secciones más protegidas poseen derechos superiores al 17% y las menos protegidas tienen derechos en torno al 3%.

6.1.3. Análisis del arancel comunitario (teniendo en cuenta las rebajas del acuerdo profesional)

La media del arancel de la CEE es mucho más bajo y su grado de dispersión es menor existiendo en consecuencia una mayor concentración alrededor de sus valores centrales.

	<u>Media</u>	<u>Desviación Típica</u>
Partidas	3,77	4,70
Capítulos	4,65	5,94
Secciones	3,84	3,55

La representación frecuencial nos muestra unos derechos más asimétricos hacia valores bajos en protección nominal. Un 83% de las partidas tienen una protección nominal inferior al 5% el gráfico n°4 señala de modo preciso el número de partidas por intervalos de protección; y el gráfico n° 6 la protección nominal a nivel capítulo del arancel comunitario.

Secciones más protegidas

- Industrias alimenticias (secc.IV) especialmente los capítulos 17 de azúcares y 24 de tabaco
- Madera y corcho (IX)
- Calzado (XII)
- Textiles (XI), especialmente géneros de punto y confecciones

Secciones menos protegidas

- Minerales (V)
- Perlas y metales preciosos (XIV)
- En general hay muchas partidas y secciones con poca protección, pero sólo se han recogido las más bajas.

El resto de las secciones poseen un nivel arancelario que se podría incluir entre intervalos centrales en torno a la media.

6.1.4 COMPARACION ENTRE AMBOS SISTEMAS

La diferencia absoluta entre los tipos de los aranceles nos muestra que en la mayoría de los casos los derechos españoles son mayores que los comunitarios. Sólo en un 9% de los casos la protección de la TEC supera a la española. Las diferencias más acusadas por secciones serían las siguientes:

Casos en los que es mayor
la protección en TEC

- Alimentación (IV), muy acusado en azúcares, legumbres y hortalizas, - tabaco y preparados de carne y pescado

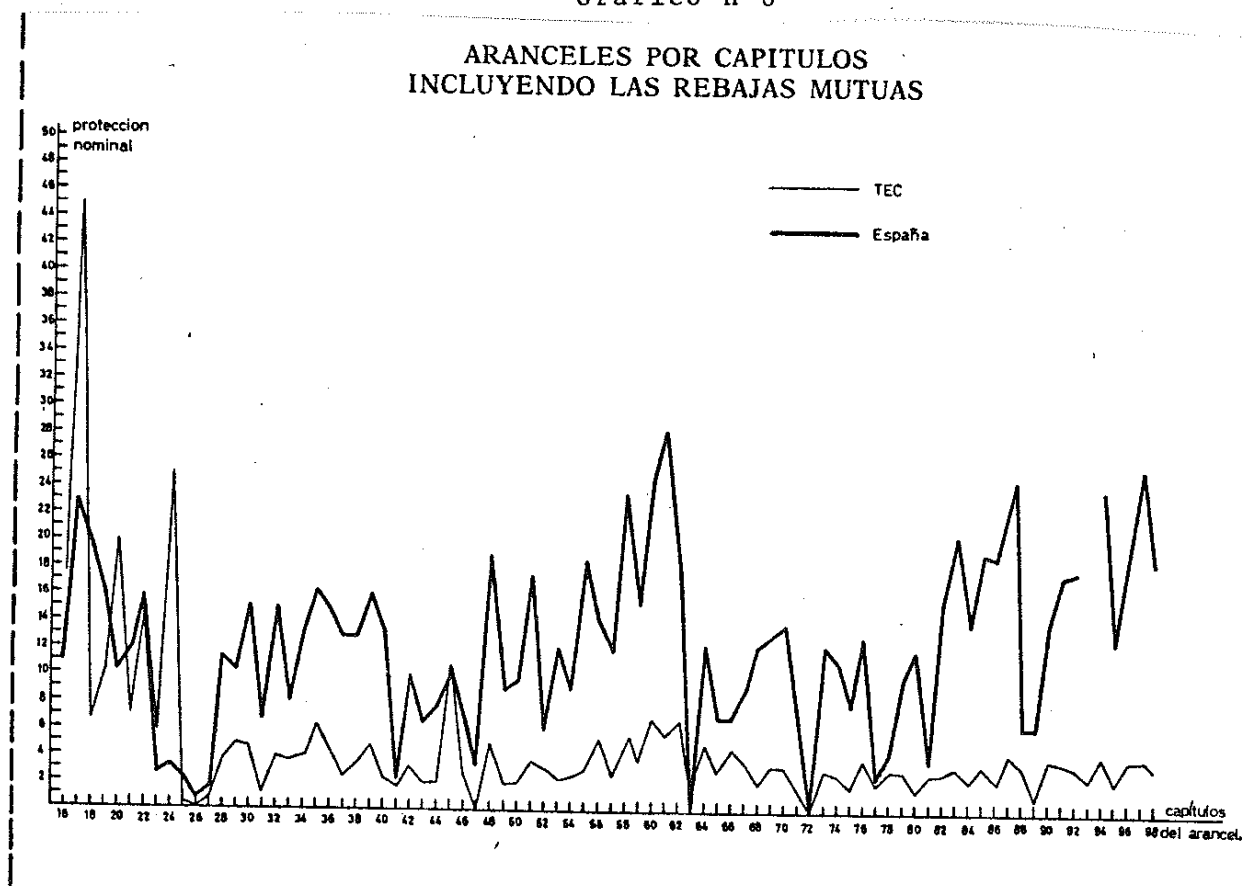
Casos en los que es mayor la protección del arancel español

- Textiles (XI)
- Vidrio y cerámica (XIII)
- Material de Transporte (XIV)
- Industrias metálicas (XVI)

Como demuestra el cuadro anterior, en general la protección salvo contados sectores, es mayor y mas generalizada en España. Todo lo apuntado se puede observar mediante el análisis del gráfico n°6 .

Gráfico n°6

ARANCELES POR CAPITULOS
INCLUYENDO LAS REBAJAS MUTUAS



6.1.5 LAS REBAJAS ARANCELARIAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO PREFERENCIAL

Las rebajas concedidas por España en virtud del Acuerdo Preferencial de 1.970 fueron de un 60% para los productos de la denominada lista A y de un 25% para los productos de las listas B y C.

Empleando la misma metodología de análisis que la realizada en la parte referida a la comparación de aranceles en términos absolutos, se comprueba que en porcentajes, las reducciones concedidas por España fueron pequeñas en el caso de productos minerales (secc.V), aunque su nivel de protección nominal era ya bajo; papel (X) y material de transporte (XVII). Siendo importante la rebaja en calzado (XII) donde alcanzó más de un 50%; piel y cuero (VIII) donde la rebaja fue del 45% y la sección de industrias alimenticias.

En el caso del arancel comunitario, las rebajas presentaron una mayor uniformidad, evaluándose aproximadamente en 4 puntos en términos absolutos y en un 60% en términos relativos, las secciones que mantienen una alta protección; se exceptuaron de este nivel general las rebajas en la TEC.

Aunque la rebaja española oscila por partidas sobre un 26% y un 28%, a nivel de secciones la experiencia ha demostrado que, si bien éstas fueron menos que las comunitarias, la incidencia a nivel cuantitativo de las rebajas sobre el volumen de comercio real entre ambas regiones ha sido desfavorable para el caso español.

En cuanto a los efectos del Acuerdo sobre las exportaciones españolas, cabe decir que, en algún caso concreto como son los sectores del calzado, piel y cuero, se alcanzó un mayor grado

de penetración en el mercado de la Comunidad. Aunque este resultado es puntual y por ello difícilmente generalizable.

6.1.6 ESTUDIO DE LAS ESTRUCTURAS DEL ARANCEL ESPAÑOL Y LA TEC EN EL CASO DE DERECHOS NORMALES PARA TERCEROS PAISES

Con respecto a terceros países, los rasgos característicos de cada estructura arancelaria se mantienen, si bien las medias de protección obtenidas experimentan incremento superior en torno al 3%

Cuadro n°3

	<u>Medias</u>		<u>Desv. Típica</u>	
	<u>España</u>	<u>CEE</u>	<u>España</u>	<u>CEE</u>
Partidas	17,27	8,13	10,50	6,10
Capítulos	17,09	9,18	8,43	8,59
Secciones	15,94	7,95	6,36	4,74

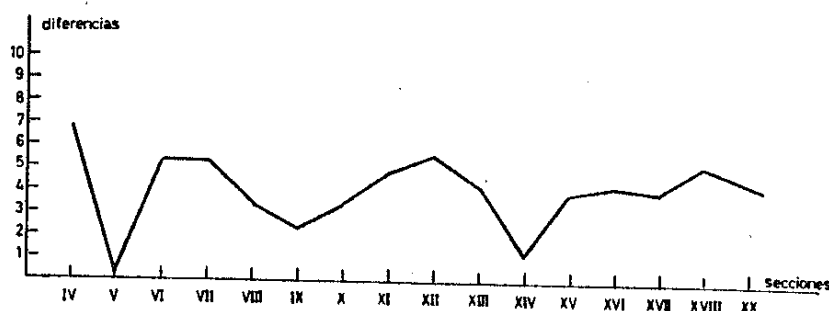
Una primera visión de esta distribución muestra una concentración importante de derechos en estratos de baja protección nominal en el caso de la TEC y por el contrario en el caso del arancel español una mayor dispersión y concentración a la derecha (mayor protección nominal). En resumen, se puede decir que -- existe entre el arancel español y en la TEC una banda de 146 -- partidas que gozan de una protección similar, 59 partidas con -- arancel más elevado en la Comunidad y 728 partidas con protec-- ción claramente superior en España.

El gráfico n° 8 señala las discrepancias entre ambos sistemas -- arancelarios.

Gráfico n°7

31. °

CEE — DIFERENCIAS ABSOLUTAS ENTRE DERECHOS
NORMALES (TEC) Y DERECHOS REDUCIDOS (FRENTE A ESPAÑA)
POR SECCIONES



En conjunto, toda esta exposición permite poner de manifiesto la poca asociación y la estructura bastante diferente de ambos aranceles. Estas apreciaciones cobran una capital importancia, habida cuenta de que la TEC será la estructura arancelaria que España habrá de adoptar como consecuencia de una eventual entrada en la CEE. De todo ello se infiere que la diferencia entre las dos situaciones - la actual y la situación posterior a la entrada - es, al menos por lo que a protección nominal se refiere, bastante diferente, será necesario por ello gozar de un período transitorio suficiente que permita minimizar los efectos adversos.

6.1.7 CUANTIFICACION DE LOS EFECTOS DE UN POSIBLE DESARME ARANCELARIO EN LA RENTA DE ADUANAS

Aunque este apartado podría considerarse residual vamos a realizar un análisis rápido en que se intentará estimar los efectos - que sobre la Renta de Aduanas española tendría una hipotética adhesión ocurrida de modo instantáneo. Para ello supondremos que el resto de variables permanecerán constantes. La Renta de Aduanas está compuesta por: Derecho a la Importación, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores (ICGI), Derechos a la Exportación, y otros impuestos compensatorios.

En 1977, su potencia recaudatoria alcanzó la cifra de 109.300 millones. Los derechos a la importación alcanzaron el 60% del total de lo recaudado. Analizando la evolución de la Renta de Aduanas, para el período 1975/1977, las cifras (expresadas en millones de pesetas) reflejan lo siguiente:

	<u>1975</u>	<u>1976</u>	<u>1977</u>
- Renta de Aduanas	49,0	50,0	109,0
- % sobre total de impuestos	8,53	7,33	13,08
- % sobre impuestos indirectos	13,80	12,69	22,94
- % sobre PIB a p.m.	0,003	0,007	0,012

Todo ello conllevaría una pérdida de ingresos fiscales que sumando a la contribución a la CEE del 1% aplicado a la base del valor añadido, supondría la necesidad para España de arbitrar otros ingresos impositivos que permitieran mantener el mismo nivel de ingresos públicos. Ingresos que en un futuro no muy lejano será preciso ir aumentando si consideramos la baja presión fiscal que posee España respecto a la media europea.

6.2. Necesidad de una segunda aproximación al tema referente a la "eliminación de aranceles"

Aunque la investigación proporcionada por ESADE supone un buen marco de referencia para el empresariado español, el tema podría desarrollarse más ampliamente a fin de que el industrial español tuviera en sus manos un instrumento complementario al ya publicado que le ayudara a saber con mayor grado de precisión los efectos que la eliminación de aranceles le va a suponer.

En esta línea, el Instituto de Economía Aplicada está realizando una investigación tendente a suministrar más datos tanto al empresariado como a la Administración y poder paliar aquellos efectos adversos que de nuestra entrada podrían derivarse.

El trabajo se quiere realizar desde una doble perspectiva, teniendo en cuenta no sólo las exportaciones hacia la C.E.E., sino también las importaciones que desde la C.E.E. se están realizando a España'

Desde nuestra perspectiva exportadora la metodología que estamos desarrollando es la siguiente:

A) Análisis del marco general en materia de exportación:

-Análisis comparativo en materia de legislación aduanera referente no sólo a nomenclatura arancelaria, sino también estadística, a fin de lograr una completa armonización de los datos a tratar.

Con respecto a la homogeneización de nomenclaturas arancelarias, el Instituto de Economía Aplicada dispone como base de trabajo el realizado por los técnicos comunitarios y españoles sobre el tema y que acabó de terminarse a finales del 80.

- Análisis de la balanza comercial española para el período comprendido entre 1970-1980 a nivel sector tablas inputs-outputs 1975. Determinación de los ratios más relevantes - para los estudios posteriores a realizar a nivel sectorial.
- Determinación de los sectores críticos; sectores dinámicos y sectores desfavorecidos.

B) Análisis a nivel sectorial: Metodología a emplear

- Análisis de la estructura actual del sector elegido. El análisis se orientará hacia la determinación de la estructura y características del sector elegido bajo una perspectiva - de aumento de sus ventajas comparativas respecto al exterior. Se tratará de buscar los puntos débiles del sector.
- Evolución de las exportaciones en los últimos años del sector elegido para cada uno de los países de la C.E.E., a fin de determinar la evolución penetradora de nuestro sector; - igualmente se analizará la evolución de penetración experimentada por los principales competidores del sector en estudio.
- Determinación de la incidencia que la eliminación de los -- aranceles, adopción del Impuesto sobre el Valor Añadido y - otras medidas de efectos equivalentes pueden suponer para - la evolución exportadora del sector considerado.
- Conclusiones y estrategias de actuación.

6.3. Necesidad de ampliación de las conclusiones obtenidas por ESADE sobre el apartado "adopción de la tarifa exterior común"

El detenernos y desarrollar este apartado, tiene como objetivo el tratar de demostrar que si bien el estudio comentado anteriormente, y que analiza la estructura del arancel y la TEC bajo la base de aplicación de derechos normales exigibles frente a terceros países, da una cierta base informativa, ésta apenas sobre pasa un nivel informativo de marco teórico habida cuenta de la cantidad de acuerdos de índole comercial, que ambas partes, España y C.E.E. tienen suscritos frente a terceros.

6.3.1. Excepciones en la aplicación de la tarifa exterior común

6.3.1.1. Los acuerdos comerciales en la C.E.E.: base jurídica

Referirse solamente al régimen de la TEC sin hablar de las excepciones sería realizar un desarrollo incompleto de la Unión - Aduanera.

El Tratado de Roma en su artículo 111 expone el camino a seguir para la realización de la política comunitaria en materia comercial durante el período transitorio, pasado éste, los acuerdos tarifarios referentes a modificaciones arancelarias y otras medidas adoptadas en materia comercial serían reguladas por el artículo 113.

El artículo 238 da un paso más en la política comercial comunitaria, posibilitando llegar a realizar acuerdos de asociación - con terceros países. Esta doble tipología programada por el Tratado de Roma sobre acuerdos comerciales y de asociación, ha quedado desbordada a medida que la comunidad se ha ido desarrollando, siendo el resultado la realización de una amplia gama de -- acuerdos de variadas características como consecuencia de la in

interacción entre factores políticos, económicos y jurídicos. Dentro de los factores políticos podrían surgir diferencias de entendimiento entre el Comité de Representantes Permanentes de los Estados Miembros, cada uno de ellos defendiendo sus intereses particulares, y los diversos órganos técnicos y colegiados de la C.E.E.

También podrían darse diferencias de índole económica motivadas por los distintos intereses de los países terceros atraídos por los mercados comunitarios; países subdesarrollados, socialistas, pertenecientes al GATT, etc., y los países de la C.E.E. Por último, otra fuente de problemas podría encadenarse motivados por factores de naturaleza jurídica, divergencias derivadas de la interacción entre el derecho comunitario y la sujeción por parte de la C.E.E. al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio. Todo esto, ha provocado la proliferación de una tipología nueva en la realización de los acuerdos, muchos de ellosteniéndose - que fundamentar en el artículo 235 del Tratado, por el cual, se deja al Consejo por unanimidad y a propuesta de la Comisión y previa consulta de la Asamblea, la posibilidad de creación de tipos no previstos en el tratado originario.

6.3.1.2. Clasificación de los acuerdos suscritos entre la C.E.E. y terceros países

De acuerdo con todo lo anterior, vamos a proceder a realizar una triple clasificación que nos aproxime a obtener una visión global capaz de mostrar la multiplicidad de acuerdos en vigor en la C.E.E., la base jurídica a la que se someten, los principales elementos integrantes en los diferentes tipos de acuerdos, así como los países suscriptores dentro de los distintos tipos.

CUADRO N° 1

TIPOLOGIA DE ACUERDOS ENTRE LA C.E.E. Y TERCEROS PAISES

ACUERDOS SECTORIALES	Base Juríd.	ACUERDOS NO PREFERENCIALES	Base Juríd.	ACUERDOS PREFERENCIALES	Base Juríd.
- por productos	113	- A. tarifario	111 113	- A. no clasificado	113
- por rama de actividad	113 y 253	- A. comercial en período transitorio	111	- A. de asociación de cooperación económica	238
		- A. comercial en período definitivo	113	- A. de libre cambio	113
		- A. de cooperación comercial	111	- A. de asociación tendente a crear una zona de libre cambio	238
		- A. marco de cooperación comercial y económica	113 235	- A. de cooperación	238
				- Convención de cooperación	238
				- A. de cooperación tendente a crear una unión aduanera	238
				- Acuerdo de asociación creando una unión aduanera	288

El cuadro N° 1 nos muestra los distintos tipos de acuerdos realizados entre la C.E.E. y terceros países, así como el articulado comunitario que, sirviéndoles de base jurídica ha posibilitado su establecimiento.

CUADRO N° 2

ELEMENTOS INTEGRANTES POR LOS DIFERENTES ACUERDOS SUSCRITOS
ENTRE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y TERCEROS PAISES

SECTORIALES	A. Sectorial	Derechos de aduanas y contingentes	Elementos comunes en legislación aduanera	Prácticas discriminatorias	Impuestos de efectos equivalentes	Dumping	Concurrencia	Libertad de establecimiento de servicios	Política Económica	Cooperación
	- A. sectorial por producto o actividad									
NO PREFERENCIALES	- A. comercial en período transitorio									
	- A. comercial en período definitivo									
	- A. de cooperación comercial									
	- A. marco de cooperación económica									
A. PREFERENCIALES	- A. no cualificado									
	- A. de asociación de cooperación									
	- A. de libre cambio									
	- Asociación de libre cambio									
	- Acuerdo de cooperación									
	- Convención de cooperación									
	- Asociación tendente a crear una unión aduanera									
	- Asociación creando una unión aduanera									

El cuadro N° 2 recoge los elementos integrantes de los diferentes acuerdos suscritos por la C.E.E. Al mismo tiempo, nos muestra de forma aproximada los distintos aspectos que son materia de negociación en cada uno.

En todos ellos se acuerdan rebajas de tipo arancelario, así como una legislación armonizadora de elementos comunes en materia aduanera, para posibilitar la efectividad de las rebajas acordadas.

A medida que nos alejamos del ámbito de aplicación de los acuerdos no preferenciales, la panorámica negociadora sufre un ensanchamiento, abarcando el marco a desarrollar en el acuerdo, un espectro más amplio tendente a conseguir una colaboración más estrecha entre terceros países y la C.E.E. Se llega así al último acuerdo reseñado (asociación creando una unión aduanera) por el que se establece la ampliación de la comunidad por la admisión de un nuevo miembro.

6.3.1.3. Los acuerdos multilaterales y bilaterales en el marco comunitario

Atendiendo al número de países suscriptores de acuerdos con la C.E.E., podemos hacer una doble división según que el marco de aplicación sea multilateral, o bilateral y el tipo de acuerdo sea de carácter preferencial, o no preferencial. Los cuadros - que insertamos a continuación muestran con detalle esta estructuración.

ACUERDOS MULTILATERALES SUSCRITOS POR LA C.E.E.

Nombre del Acuerdo	Tipo del Acuerdo		Países Suscriptores
- GATT - Ronda Dillon (1960-62) - Ronda Kennedy (1963-67) - Ronda Tokio (1979)	ACUERDOS PREFERENCIALES	- Acuerdo Tarifario General	- Partes contratantes del acuerdo general (135 países) - Países que han accedido provisionalmente al acuerdo general (2 países) - Países a los que se aplica de hecho el acuerdo general (15 países)
- GATT . Cereales (1967) . Leche descremada y en polvo (1970) . Textiles de algodón (1970) . Multifibras (1973, prorrogado 1978) . Trigo (1971) . Café (1976) . Cacao (1976) . Estaño (1976)		- Acuerdos por productos o sectoriales	
- ACUERDO ANUSHA (1968/69)	A. PREFERENCIALES basados en ayuda al desarrollo	- Convención de Cooperación	- Países de Africa del Este
- ACUERDO DE YAOUNDE (1963/69)		- Convención de Cooperación	- Estados africanos y malgaches asociados (18 países)
- ACUERDO DE LOME (1975)		- Convención de Cooperación	- Africa, Caribe, Pacífico (57 países)

Con respecto a los acuerdos de tipo multilateral caben destacar los suscritos por la C.E.E. en el seno del GATT, debido a la amplitud de los países suscriptores, entre los cuales se desarrolla más del 80% del comercio internacional.

También son muy importantes por las características inherentes en la elaboración de esos tratados, los suscritos por la C.E.E. con la finalidad fundamental de potenciar el desarrollo. Acuerdos reseñados en el cuadro anteriormente inserto.

Para proceder a una mejor comprensión de los acuerdos bilaterales, vamos a clasificarlos en dos partes perfectamente diferenciadas; acuerdos de tipo preferencial y acuerdos con carácter no preferencial. El cuadro que insertamos a continuación recoge la primera clasificación y distingue a su vez entre los acuerdos preferenciales propiamente dichos, y aquellos otros basados en el principio de ayuda al desarrollo, desglose que también recogíamos en el tratamiento de los acuerdos multilaterales.

ACUERDOS BILATERALES EN LA C.E.E. DE TIPO PREFERENCIAL

	PAIS	AÑO		TIPO DEL ACUERDO
	- España - Turquía - Chipre - Malta - Israel	1970 1963 1978 1976 1975	ACUERDOS PREFERENCIALES ACUERDOS PREFERENCIALES basados en el principio de ayuda al desarrollo	- Acuerdo no clasificado - Acuerdo de asociación tendente a crear una unión aduanera - Acuerdo tendente a crear una zona de libre cambio
EFTA	- Austria - Suiza - Portugal - Suecia - Islandia - Noruega - Finlandia	1973		- Acuerdos limitados al sector industrial tendentes a crear una zona de libre cambio
Mogreb	- Túnez - Argelia - Marruecos	1976		- Acuerdos de cooperación tendentes a crear una política de aproximación global comercial a nivel mediterráneo.
Machrek	- Egipto - Jordania - Siria	1977		
	- Líbano	1977		

Entre los acuerdos bilaterales con carácter no preferencial, que a continuación se reseñan, merece destacar, por el incremento -- realizado en los últimos años, los relativos a acuerdos sectoriales y por partidas, muchos de los cuales han tenido como base la situación de crisis sectorial planteada dentro de la C.E.E., y la necesidad de abordar dentro de un período no demasiado amplio su reestructuración.

ACUERDOS BILATERALES SUSCRITOS POR LA C.E.E. DE TIPO
NO PREFERENCIAL

PAIS	AÑO	TIPO DEL ACUERDO	
- Canadá - India - Sri Lanka - Méjico - Pakistán - Bangladesh - China	1976 1973 1975 1975 1976 1976 1978	NO PREFERENCIALES	- Acuerdos de cooperación económica y comercial tendentes a promover el desarrollo y la diversificación de los intercambios mutuos.
- Irán - Yugoslavia - Argentina - Uruguay - Brasil	1963 1973		- Acuerdos comerciales tendentes a facilitar las importaciones en la comunidad de ciertos productos.
			- Acuerdos sectoriales y por productos (acuerdo multifibras, utilización pacífica de la energía nuclear, textiles, acero, pesca, Acuerdo Euratom-EU, acuerdo garantizado de exportaciones indígenas de azúcar.

Aparte de estos distintos tipos de acuerdos realizados por la C. E. E. y que son excepciones a la tarifa exterior común, no debemos olvidar, por la importancia paulatina que están adquiriendo en el seno de la C. E. E., las relaciones que entre la C. E. E. y la Europa del Este se están estableciendo. También debemos resaltar las relaciones que la C. E. E. ha establecido con los Estados Unidos, ya que toda esta variedad de relaciones por entrar dentro del ámbito de la política comercial común en la que la C. E. E. es soberana, son de carácter obligatorio para los estados miembros.

6.3.2. España y su política comercial: Acuerdos con terceros países

Análogamente a como ocurre en la C.E.E., España ha establecido una serie de relaciones con terceros países dentro del ámbito - comercial, relaciones que van sembrando de excepciones nuestro régimen general arancelario.

Tratando de continuar con la misma metodología de análisis desarrollada para la C.E.E., vamos a proceder a establecer la tipología de acuerdos realizados por España en materia de aduanas - frente a terceros países.

TIPOLOGIA DE ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y
TERCEROS PAISES

ACUERDOS GENERALES	ACUERDOS COMERCIALES DE CARACTER RESTRINGIDO	OTROS ACUERDOS
- Acuerdos comerciales en materia legislativa de carácter general - Acuerdos comerciales de naturaleza arancelaria	- por productos - por sectores	- Acuerdos de cooperación - De desarrollo - De asistencia mutua - De ayuda económica - Culturales - De intercambio de publicaciones oficiales, etc.

Teniendo en cuenta las características de los acuerdos suscritos entre la Comunidad y terceros países, vamos a analizar aquellos acuerdos que por entrar de lleno en el ámbito comercial, van a tener que se denunciados por nuestro país, cuando sea miembro de pleno derecho, ya que entonces tendrá que someterse a la política comercial comunitaria.

6.3.2.1. Los acuerdos comerciales en España dentro del marco bilateral

Dentro de los acuerdos bilaterales hay que distinguir una gran variedad de acuerdos suscritos no sólo con caracteres exclusivamente comerciales y de tipo tarifario, sino con caracteres más amplios, al recoger muchos de ellos acuerdos de cooperación con carácter sectorial, al igual que acuerdos sobre elementos armonizadores en legislación aduanera, es decir, elementos muchos de ellos recogidos en los acuerdos realizados en el seno comunitario.

Todo ello ha dado lugar a que el régimen arancelario aplicable en España esté, al igual que en la Comunidad, lleno de excepciones a la norma común, en nuestro caso al Arancel Español. Este fenómeno se pone claramente de manifiesto en el cuadro siguiente:

TIPOS DE ACUERDOS	PAISES SUSCRIPTORES
PAISES A LOS QUE ALCANZA LA LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR: - Países con régimen legal definido por disposiciones internas - Países sin disposiciones internacionales o régimen de hecho - Países a los que España no aplica el régimen de liberalización del comercio exterior - Con Acuerdos de Pagos - Países sin ningún Acuerdo	- 110 países con los que España ha realizado acuerdos bilaterales - Bulgaria, Checoslovaquia, República de Guinea, Hungría, Irán, Polonia, Rumanía, URSS. - Alemania Oriental, Colombia, Cuba, Guinea Ecuatorial, Mauritania - Afganistán, Albania, Andorra, Bután, China continental, Laos, Mongolia, Nepal, San Marino, Tibet, Vietnam del Norte

6.3.2.2. Los Acuerdos multilaterales en España

Haciendo la doble distinción según que el acuerdo suscrito sea de carácter multilateral o bilateral, podemos distinguir dentro de los primeros los siguientes

ACUERDOS MULTILATERALES SUSCRITOS POR ESPAÑA EN MATERIA COMERCIAL

NOMBRE DEL ACUERDO	TIPO DEL ACUERDO	PAISES SUSCRIPTORES
- GATT (29 Jul. 1963)	- Acuerdo Tarifario General	- Países contratantes (15) Países de acceso provisional (2) Países a los que se aplica de hecho el acuerdo (15)
- ACUERDO PREFERENCIAL (1970)	- Acuerdo tarifario	- Países miembros de la C.E.E.
- GATT	- Acuerdos por productos	
. Café (1976)		
. Estaño (1976)		
. Lácteos (1974)		
. Textiles (1974)		
- Otros acuerdos multilaterales por productos		
. Armas de fuego portátiles (1977)		
. Cacao (1975)		
. Estupefacientes (1972)		
. Detergentes (1975)		
. Sustancias sicotrópicas (1976)		

TIPOS DE ACUERDOS	PAISES SUSCRIPTORES
LISTA DE PAISES Y TERRITORIOS ADUANEROS A LOS QUE SE APLICAN LOS DERECHOS ARANCELARIOS CONVENIDOS:	
- Derechos convenios preferenciales con la CEE	- Países miembros de la CEE
- Derechos convenios derivados del Acuerdo General sobre aranceles y comercio (GATT)	- Países miembros, etc.
- Derechos convenidos con países en vías de desarrollo	- Brasil, Corea del Sur, Chi le, Egipto, India, Israel, Méjico, Paquistán, Perú, Túnez, Turquía, Uruguay, Yugoeslavia

7. CONCLUSIONES

Aunque en la introducción se ha apuntado el amplio panorama que abarca la Unión Aduanera y los muchos problemas que aún quedan por resolver en el seno de la Comunidad, estos problemas aún -- pendientes no son prioritarios en su solución para España, habida cuenta, que es probable que España sea miembro de pleno derecho cuando la Comisión desarrolle propuestas precisas para su -- armonización, y en ese caso, España al igual que el resto de -- los países, contará con el mismo período para adaptar y modificar aquellas legislaciones y prácticas que sean contrarias al -- mandato comunitario.

Sin embargo, el problema varía ampliamente para las disposiciones que sobre la unión aduanera se encuentran ya vigentes en la C.E.E. El camino andado por la Comunidad en esta materia y que abarca un período superior a 20 años, España lo tendrá que recorrer en período más corto, que será el que se le conceda como -- período transitorio. A pesar de ello, no todas las modificaciones a realizar por España tienen el mismo nivel de importancia y complejidad en sus soluciones:

- A nivel normativo y centrándonos en el tema de Nomenclatura y valor en aduana, los cambios no van a ser demasiado profundos debido a que al ser tanto España como la C.E.E. miembros de -- las instituciones internacionales de carácter más amplio que desarrollan y modifican esta nomenclatura, existe en la actualidad una gran aproximación en sus legislaciones.
- Respecto al tipo de derechos a aplicar en materia arancelaria, la diversidad de categorías no va a tener una importancia especial, habida cuenta de que el mayor peso de ellas recae en el tipo "ad-valorem" que tiene carácter preponderante en ambos sistemas arancelarios.

Donde sí se van a presentar dificultades va a ser en el tratamiento de los productos agrarios ya que aparte del peculiar sistema arancelario vigente en la Comunidad, el nivel de desagregación a nivel subpartida es muy superior, y España deberá adaptarse a esa nueva clasificación.

- Otra fuente de dificultades va a provenir de la necesidad de adopción por España del conjunto de reglamentaciones vigentes en materia de circulación de mercancías, disposiciones sobre normalización de productos, control de calidad, requisitos sanitarios y normas afines. Esta normativa constituye de hecho una barrera invisible, pero muy efectiva, al libre tráfico -- que teóricamente está consagrado en el Tratado de Roma.
- Sin embargo, respecto de las consecuencias que se pueden derivar por la eliminación de aranceles, a pesar del esfuerzo realizado por ESADE, sería preciso hacer estudios complementarios que emplearan ratios ponderados, protecciones efectivas, etc., y al mismo tiempo conjuntaran estos resultados con los que se obtengan de los estudios realizados sobre las consecuencias que se derivan a nivel sectorial por la adopción del IVA y con aquellos que realizados a nivel sectorial tengan -- por objeto no sólo analizar la evolución del grado de penetración de nuestras exportaciones sino también determinar aquellos factores que integrados en el proceso productivo sean capaces de crear y potenciar nuestras ventajas comparativas a medio y largo plazo.
- Con referencia a la TEC, el problema se complica aún más, ya que aparte de ser válidos los argumentos utilizados en el párrafo anterior respecto a la eliminación de aranceles; en la parte final de la ponencia presentada en donde se relacionan los distintos acuerdos suscritos por ambas partes, nos suministra una idea de que casi la aplicación de la Tarifa Exte--

rior Común es la excepción. Por ello los resultados de la comparación entre ambas estructuras, arancel español y tarifa exterior común, no pasan de ser más que un enfoque teórico, enfoque que para ser realista sería necesario hacer divisiones por áreas en virtud de los acuerdos comunitarios, buscar los correspondientes acuerdos suscritos por España con esos terceros países y bajo esa nueva base de análisis emplear una nueva metodología de trabajo más completa.

8. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA PARA LA ELABORACION DE LA PONENCIA

BIBLIOGRAFIA SOBRE NOMENCLATURA ARANCELARIA

Revistas

Específicas: Revista de Aduanas

Aduanas

Derecho Aduanero (Argentina)

La Vie de la Douane

Vita Doganale

Scambi e Dogane

Generales con posible información sobre el tema:

Hacienda Pública Española

Información Comercial Española

Revista Española de Derecho Financiero (civitas)

Economía Financiera

Boletín de las Comunidades Económicas Europeas

Libros y artículos:

SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA: Acuerdos Internacionales en Materia de Aduanas, vol I: Acuerdos Multilaterales. Col. Recopilaciones, nº7, Madrid, 1973.

SANCHEZ GONZALEZ, I.: Mercado Común y Aduana Española, Ed. Planeta, Barcelona, 1976.

VARIOS: Curso de Comercio Exterior, Serie de libros de Comercio Exterior de ICE, nº2, Madrid, 1975.

BONET MARCO, Emilio: "La nomenclatura arancelaria de Bruselas", Hacienda Pública Española, nº49, 1977, pp. 9-31.

FERNANDEZ SUAREZ, Alvaro: Código Aduanero Español, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979.

- JACQUEMART, Claude: La Nouvelle Douane Européenne, Paris, Jupiter, 1971.
- VIÑAS, Angel; VIÑUELA, Julio y otros: Política Comercial de España (1931-1975), Servicio de Estudios del Banco Exterior de España, Madrid, 1979.
- TAMAMES, Ramón: Estructura Económica Internacional, Alianza Editorial, Madrid, 1974.
- DIRECCION GENERAL DE ADUANAS: Correlación de las Partidas Arancelarias con las Posiciones Estadísticas. Año 1977, Madrid, 1977.
- SCHMIDLIN, R.; DUCROCQ, J.: L'Organisation et la Réglementation du Commerce Extérieur a l'heure du Marché Commun, Paris, 1963.
- SERVICIO DE ESTUDIOS DEL BANCO DE BILBAO: Arancel de 1976: Arancel de Aduanas de 1960, Disposiciones Complementarias, Aranceles de la C.E.E. y Acuerdo España-C.E.E., 6a. ed. actualizada, Bilbao, 1976.
- Rapport Général du Bureau Tarifaire Permanent, Octubre 1948.
- Rapport du Comité Tarifaire Restreint, Marzo-Julio 1950.
- C.C.A. (Consejo de Cooperación Aduanera): Notas Explicativas de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda, 2a. ed., 3 tomos de hojas intercambiables, 1973.
- C.C.A.: Nomenclatura para la Clasificación de Mercancía en los Aranceles de Aduanas, 1 tomo, 5a. ed. 1976.
- C.C.A.: Index Alphabétique de la Nomenclature et de ses Notes Explicatives, 2 tomos, hojas cambiables, Bruselas, 1971.
- C.C.A.: Recueil del Avis de Classement, 1 tomo de hojas cambiables, 2a. ed. bilingue, 1976.
- SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA: Indice de Criterios de Clasificación Arancelaria, Dos tomos, 1967.

BIBLIOGRAFIA SOBRE VALOR EN ADUANA

MANUALES:

FERRANTE, M.: "Consideraciones sobre la definición de Bruselas del valor en Aduanas de las mercancías", Cámara de Comercio Internacional.

HERRERA, R.: "Valor en aduana de las mercancías", Ed. Santillana, 1963.

MARAZUELA, F.: "La valoración en Aduanas en EEUU", Aduanas, 136, 1965.

CURSO DE COMERCIO EXTERIOR. ICE/Libros. 2a. serie: Comercio Exterior.

OCDE: "Estudio sobre diferentes sistemas de valoración", Documento TC/W PI/63/13

ORY, J.C.: "El valor de las mercancías ante la aduana". Aduanas. 26. 1956.

ALVAREZ G. PALLETE, J.M.: "Los recursos de valoraciones en Inglaterra y Alemania". Aduanas. 107. 1962.

CRUZ, F.: "La valoración en aduana de las mercancías y la venta "bonafide", Aduanas. 121. 1964.

DALMAU, J.M.: "El problema de ajuste". Aduanas. 82. 1960.

ELLOS, J.: "La importancia de la definición del valor de Bruselas en el fomento de la expansión comercial", Aduanas. 113-114. 1963.

ARTICULOS:

"Curso de Comercio Exterior. El valor en aduana", I.C.E. 1973

"La valoración aduanera de las mercancías según la definición de Bruselas", ICE, 326, 1960.

"La noción positiva del valor en Aduana", Aduanas, 171, 1968.

"Notes explicatives de la valeur en douane. Recueil "Valeur en douanes-Aris. Notes et Etudes". Bulletins (sobre actividades del Consejo) números desde 1953-54.

"Situación de los conflictos en materia de valor", Aduanas, 95, 1961.

"El Comité del Valor", Aduanas, 113-114. 1963.

"La valoración en Aduanas en Francia", Aduanas, 140, 1965.

"Nuevo Código del Valor", Ginebra, 1979.

EFFECTOS ECONOMICOS SOBRE LA UNION ADUANERA. BIBLIOGRAFIA
SELECCIONADA:

El análisis elaborado en la ponencia se ha basado de modo preferente en el trabajo de investigación publicado por ESADE bajo el título "La industria española ante la C.E.E.", si bien se han -- calculado ratios en los sectores más interesantes para el año -- 1978, utilizando para ello el arancel de aduanas vigente para -- esa fecha, comprobándose en los resultados obtenidos apenas va-- riación a los publicados por ESADE para 1976.

Excepciones a la TEC: Bibliografía utilizada

BOUVIER, Paule: L'Europe et la cooperation au développement. Un bilan: La convention de Lomé. Institut d'Etudes Européennes. Institut de Sociologie. Université Libre de Bruxelles. 1980.

C.E.E.

- Tratado de Roma
- Les Relations Europe Etats Unis. Les grands problemes européens. Les documents de Communauté Européenne. Informations.
- La C.E.E. et l'Europe de l'Est. Les grands problemes européens. Les documents de Communauté Européenne. Informations.
- Europe - Tiers Monde, le dossier de l'interdépendence. Commissions des Communautés Européennes. Série developement (1978)
- La Communauté Européenne, les organisations internationales et les accords multilatéraux. Office des Publications Officielles. Commission C.E.E. 1977

EMADA (Ediciones manuales de los aranceles en aduanas y legislación complementaria. Ed. Castro, Madrid, 1979)

- Legislación complementaria de los aranceles de aduana. Tratados Internacionales bilaterales.
- Legislación complementaria de los aranceles de aduana. Tratados internacionales multilaterales.

- El arancel de aduanas para la Península y Baleares.
- Regímenes comerciales de importación y exportación
- Derechos arancelarios a la exportación de mercancías.

DENIAU, J.F.: Les éléments d'une politique commerciale moderne.
Bull. C.E.E., 1969, n°7, pp. 17-21.

DUMESNIL, C.: Les relations entre la C.E.E. et les pays de
l'Est. R.M.C., n°182, 1975, pp. 57 y ss.

FLAESH, M.: Les accords externes de la C.E.E. Essai d'une typologie.
Institut d'Etudes Européennes. Université Libre de Bruxelles, 1979.

INFORMACION COMERCIAL ESPAÑOLA: Curso de comercio exterior, 1978.

MINISTERIO DE COMERCIO: Secretaría General Técnica. Legislación
básica sobre comercio exterior. Vol I y II (1978).

MINISTERIO DE HACIENDA: Secretaría General Técnica. Acuerdos
Internacionales en materia de Aduanas. Vol I y II, 1979.

PAPA, Gian Paolo: La politique méditerranéenne et les pays en
voie de développement, Paris, Laffont, 1973.

TOMSA, F.: La politique commerciale commune de la C.E.E. et les
pays de l'Europe de l'Est. Bruxelles, Bruylant 1977.

VAN DER HOEGEN, Pierre: L'Europe dans le Commerce Mondial des
matières premières. Institut d'Etudes Européennes, 1978.

WELLENSTEIN, Edmond: 25 années de relations extérieures de la
Communauté européenne. Documentarion européenne, 1979.